

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y
SUS ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023
Y 196/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 , promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	16131
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 193/2023 , promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan respectivamente como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.	16305
3. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 194/2023 , promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.	16323
4. Expediente de la acción de inconstitucional 195/2023 , promovida por Raúl Servín Ramírez, quien se ostenta como representante legal del Partido Verde Ecologista de México.	2531-SEPJF
5. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 196/2023 , promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	16455

Los escritos iniciales y anexos se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y fueron turnados conforme a los autos de radicación de veinte, veinticinco y veintiséis de septiembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de presidencia de veinte, veinticinco y veintiséis de septiembre del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional citados al rubro, se provee lo conducente:

1. Acción de inconstitucionalidad 192/2023, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

a) *Normas:*

Decreto número 572, mediante el cual, se reforman la fracción VII del artículo 3 Ter; el artículo 10 Bis; la fracción XV Bis del artículo 25; la fracción I del artículo 32; la fracción II, los incisos b, e y f del párrafo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

quinto, así como los párrafos noveno y duodécimo del artículo 38 BIS; la fracción XX del artículo 66; la fracción I (sic: I Bis) del artículo 72; la fracción I del artículo 74; el primer párrafo del artículo 105; y el inciso c de la fracción I del artículo 312; y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 21, recorriendo los subsecuentes; la fracción XVI al artículo 25, recorriéndose la subsecuente; y el inciso g al párrafo quinto del artículo 38 BIS, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Decreto número 573, mediante el cual, se reforman el actual párrafo quinto del artículo 4; los párrafos segundo y tercero del artículo 21; la fracción XV del artículo 66; y las fracciones III, IV y V del artículo 207; y se adicionan un nuevo párrafo quinto al artículo 4, recorriendo en su orden el subsecuente, y un párrafo cuarto al artículo 13, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Decreto número 574, mediante el cual, se reforman el párrafo primero del artículo 17; los párrafos segundo y décimo del artículo 38 BIS; la fracción VII y el párrafo cuarto del artículo 120; los artículos 125 BIS y 125 Ter; y se adiciona el artículo 125 Quater, del Código Electoral del Estado Hidalgo. Y por el cual también se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 29; el artículo 30; los párrafos quinto, sexto y octavo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 34 BIS y el artículo 64, y se adiciona el párrafo tercero al artículo 46, recorriéndose en su orden el subsecuente, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Decreto número 575, mediante el cual, se expida La Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Decreto número 576, mediante el cual, se reforman el artículo 23; el inciso e Ter de la fracción I del artículo [sic] 30; las fracciones III y VII del artículo 48; el párrafo primero del artículo 77; los incisos a, b, c, e, así como la actual fracción f de la fracción VII del artículo 79; el artículo 295 a; el artículo 295 b; el artículo 295 c; las fracciones I, II, III y IV, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 295 d; el artículo 295 e; la denominación del Apartado B del Título X Bis; el artículo 295 f; las fracciones I, II y III del artículo 295 g; el primer párrafo del artículo 295 h; el artículo 295 i; el artículo 295 j; el artículo 295 k; el artículo 295 n; el artículo 295 ñ; el artículo 295 o; el artículo 295 p; el artículo 295 q; el artículo 295 r; el artículo 295 s; el artículo 295 u; el artículo 295 v; el artículo 295 w; el artículo 295 x; las fracciones II y III del artículo 337; las fracciones V y VI del artículo 433; las fracciones III y IV de artículo 434, así como la denominación del Apartado D del TÍTULO X BIS; se adicionan la fracción XLV Bis al artículo 66; un segundo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 77; los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n y o, recorriendo en su orden el subsecuente, de la fracción VII del artículo 79; el artículo 110 Bis; el artículo 110 Ter; el artículo 132 Bis; el artículo 132 Ter; un tercer párrafo a la fracción III del artículo 295 g; el artículo 299 Quater; la fracción IV al artículo 337; la fracción VII al artículo 433; la fracción V del artículo 434; y se deroga el inciso d del artículo 295 m, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Decreto número 577, mediante el cual, se reforman el segundo párrafo del artículo 4; las fracciones IX Bis y X del artículo 300; el artículo 305; las fracciones IV y IV Bis del artículo 306; las fracciones I y II del artículo 310; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 337; las fracciones II y III del artículo 392; las fracciones I y II del artículo 402 y las fracciones IV y V del artículo 417; y se adicionan [sic] un último párrafo a la fracción III Bis del artículo 30; un último párrafo al artículo 299; las fracciones X Bis, X Ter y Quater al artículo 300; el artículo 304 Bis; un segundo párrafo al artículo 305; las fracciones II Bis, IV Ter, IV Quater y IV Quinquies al artículo 306; las fracciones III, IV y V al artículo 310; la fracción IV al artículo 337; la fracción IV al artículo 392; un segundo párrafo al artículo 394; la fracción III 402; las fracciones VI y VII al artículo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

417; un tercer párrafo al artículo 423 y la fracción I Bis al artículo 433, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Decreto número 578, mediante el cual, se reforman la fracción VII del artículo 24; el numeral 3 del inciso d, del párrafo quinto del artículo 38 BIS; el inciso a del artículo 50; los párrafos segundo y tercero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 62; las fracciones XIII, XVII y XXXI del artículo 66; las fracciones VI y XIII del artículo 67; las fracciones XIX y XX del artículo 68; el párrafo primero y la fracción II del artículo 70; el párrafo primero del artículo 73; el artículo 74; las fracciones V y VIII del artículo 78; los incisos d y f de la fracción I y el inciso e de la fracción II del artículo 79; el párrafo primero y la fracción I del artículo 82; el párrafo primero del artículo 83; los artículos 84, 85 y 86; los párrafos primero y tercero del artículo 87; el párrafo primero y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XVI, XVII y XIX del artículo 88; el artículo 94; las fracciones V y XI del artículo 101; las fracciones I y II del artículo 114; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 120; el artículo 122; el párrafo segundo del artículo 124; el párrafo primero y la fracción V del artículo 136; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 137; los párrafos tercero y cuarto del artículo 139; el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del segundo párrafo del artículo 142; los párrafos primero y tercero, y la fracción II del artículo 143; el artículo 151; la fracción V del artículo 157; la fracción V del artículo 159; el párrafo segundo del artículo 160; el artículo 182; las fracciones II, III y IV del artículo 184; el párrafo primero y la fracción I del artículo 186; los artículos 187, 196 y 198; el párrafo primero de la fracción I, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del inciso b, de la fracción I, el párrafo primero de la fracción II, el párrafo primero del inciso a y el inciso b de la fracción II, el párrafo primero y el inciso a de la fracción III, del artículo 200; el artículo 203; el párrafo primero del artículo 214; el párrafo primero y la fracción III del artículo 223; la fracción IV del artículo 244; el párrafo primero, el inciso c de la fracción I y el inciso b de la fracción II, del artículo 249; los artículos 256 y 257; el primer párrafo y la fracción II del artículo 261; el párrafo primero y la fracción II, así como el párrafo segundo del artículo 263; el párrafo segundo del artículo 296; el párrafo segundo del artículo 320; la fracción VI del artículo 384; las fracciones I, II y III del artículo 392; el artículo 421; el párrafo primero del artículo 423 y el párrafo primero del artículo 425, y se adicionan las fracciones XI BIS y XI TER al artículo 88; el párrafo cuarto al artículo 160 y la fracción IV del artículo 200, y se derogan el inciso b de la fracción II del artículo 50; los artículos 75, 91, 92 y 93; el párrafo séptimo del artículo 120; los artículos 201 y 202, y la fracción III del artículo 263, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Decreto número 579, mediante el cual, se reforman el artículo 372 y el párrafo primero del artículo 376; y se adicionan los incisos a y b al párrafo primero, así como un párrafo segundo al artículo 376, recorriendo en su orden los subsecuentes, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

b) Medio oficial de publicación: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Tomo CLV, Alcance Tres, número 34, de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), publicado mediante decretos Número 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo (sic), misma que se acompaña a la presente demanda.”

2. Acción de inconstitucionalidad 193/2023, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO: las reformas a los decretos:

- Decreto Número 576, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su totalidad, publicado el 22 de agosto de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.
- Decreto Número 578, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su totalidad, publicado el 22 de agosto de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. En General los artículos: 24, 38, 50, 59, 62, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 94, 101, 114, 120, 122, 124, 136, 137, 139, 142, 143, 151, 157, 159, 160, 182, 184, 186, 187, 196, 198, 200, 203, 214, 223, 244, 249, 256, 257, 261, 263, 296; 320; 384, 392, 421, 423, 425, 88, 160, 200, 50, 75, 91, 92, 93, 120, 201, 202, y 263, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”

3. Acción de inconstitucionalidad 194/2023, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO

Se reclama la invalidez del DECRETO NUM. [sic] 578 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DIPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PULICADO [sic] EN EL PERIÓDICO DEL ESTADO ALCANCE 3 EL DÍA 22 DE AGOSTO DEL 2023.”

4. Acción de inconstitucionalidad 195/2023, promovida por quien se ostenta como representante legal del Partido Verde Ecologista de México, en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Decreto número decreto [sic] 573 en su artículo 207 fracción V del Código Electoral de Hidalgo y; decreto 576 reforma diversos artículos del del [sic] Código Electoral de Hidalgo en materia indígena, publicado el 22 veintidós de agosto del año 2023 en el Periódico Oficial de Hidalgo.”

5. Acción de inconstitucionalidad 196/2023, promovida quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Decreto número 576 por el que se reformaron las diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el pasado 22 de agosto de 2023.”

I. Admisión y reconocimiento de personalidad. Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60 y 61, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con las personalidades que ostentan¹ y se admiten a trámite² las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

1 Acción de inconstitucionalidad 192/2023

Partido Acción Nacional. De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 54, numeral 1, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

Artículo 54.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidencia** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **la persona titular de la Presidencia** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...].

Acción de inconstitucionalidad 193/2023

Partido Movimiento Ciudadano. De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o) de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establecen lo siguiente:

Artículo 20.

De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano. [El subrayado es propio].

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. [...]

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. [...].

No pasa desapercibido que el escrito inicial remitido por el partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra suscrito **únicamente por siete de sus nueve integrantes**; sin embargo, dicho documento cuenta con plena validez y manifiesta la voluntad del partido político accionante, respecto a la interposición de este medio de control constitucional, al haber sido aprobado y firmado por la mayoría de sus integrantes, esto, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 20, numeral 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Acción de inconstitucionalidad 194/2023

Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 89, fracción XVI, de los **Estatutos del Partido de la Revolución Institucional**, que establece:

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:
[...]

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;
[...].

Acción de inconstitucionalidad 195/2023

Partido Verde Ecologista de México. De conformidad con el poder general para pleitos y cobranzas que fue otorgado por la Secretaria Ejecutiva y la Secretaria Técnica del Comité Ejecutivo Nacional de ese

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

II. Delegados y autorizados. Se tiene a los promoventes designando delegados y, además, a los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, designando autorizados. Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Designación de representantes comunes. Por lo que hace a la manifestación del Partido Revolucionario Institucional respecto a que se le tenga como representante común a la persona que refiere en su escrito inicial, dígamele que **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que, al tratarse de un

partido político, donde expresamente facultan a quien suscribe el escrito inicial para interponer toda clase de acciones y representar al partido ante toda clase de autoridades, incluida esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en términos de los artículos 19, párrafos primero y segundo, y 22, numeral 1, inciso g, subinciso 4 del **Estatuto del Partido Verde Ecologista de México**, que refieren lo siguiente:

Artículo 19.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de dirección del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la ejecución de las acciones y programas que ordene la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional; tiene a su cargo la **administración** y operación del Partido en todo el país; el Comité Ejecutivo Nacional tendrá carácter de permanente.

El Comité Ejecutivo Nacional se organizará en secretarías para dar cumplimiento a su objetivo estatutario, será coordinado por **la Secretaría Técnica y la Secretaría Ejecutiva** del Comité Ejecutivo Nacional, quienes ejecutarán de acuerdo a sus atribuciones las determinaciones que tomen la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional. [...]

Artículo 22.- De la Secretaría Técnica y de la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional.

1.- Facultades y atribuciones de **la o el Secretario Técnico y de la o el Secretario Ejecutivo** del Comité Ejecutivo Nacional: [...]

g).- Tendrán mancomunadamente, la representación legal del Partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente: [...]

4.- Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos. [...]. Consecuentemente, al ser los propios estatutos del partido los que permiten el nombramiento de un apoderado legal para su representación, se debe presumir la legitimación del compareciente de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 11, en relación con el 62, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la materia, y con apoyo por analogía en el criterio del Pleno contenido en la tesis **P.J. 52/2003**, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE."**

El anterior criterio, fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en la **acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020**, en la que la votación relativa a la legitimación del Partido Político Verde Ecologista de México se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Acción de inconstitucionalidad 196/2023

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y con fundamento en los artículos 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y 18, párrafo primero del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

² Los Decretos impugnados fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que el **plazo de treinta días naturales** a que se refiere el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **miércoles veintitrés de agosto al jueves veintiuno de septiembre del presente año**. Consecuentemente, si los escritos iniciales fueron recibidos respectivamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **dieciocho, veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, es evidente que las acciones de inconstitucionalidad promovidas **son oportunas**.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

partido político, no se actualizan los supuestos de procedencia para dicha figura, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 62 de la normativa reglamentaria.

IV. Domicilio. Por otra parte, se tiene a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria.

V. Pruebas. Asimismo, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan a sus escritos; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana ofrecidas por los partidos políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **192/2023**, **193/2023** y **194/2023**; los hipervínculos que refiere en su escrito el Partido Acción Nacional; así como el disco compacto que a dicho de la Comisión promovente, contiene la versión electrónica del escrito de cuenta. Esto, conforme a lo establecido por los artículos 31, en relación con el 59, de la normativa reglamentaria, y 93, fracción VII, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa misma vía. En cuanto a la solicitud hecha por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa misma vía** en favor de su representante legal; se advierte que, de la consulta y constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SEPJF), la cual se ordena agregar al expediente, **éste cuenta con firma electrónica vigente**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la indicada Ley Reglamentaria, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, las determinaciones derivadas del presente asunto se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoque la autorización.

Se hace de conocimiento al partido político que el acceso al expediente electrónico de las presentes acciones de inconstitucionalidad estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta y la recepción de notificaciones, se podrán realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en

el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

VII. Solicitud de registro fotográfico. Por lo que hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a que se autorice a las personas que designan para que tomen registro fotográfico de las actuaciones que obren en el presente expediente, con fundamento en el artículo 278 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, **se autoriza a los accionantes** para que sus delegados y autorizados hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y las constancias existentes en autos, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con las anteriores autorizaciones, se apercibe a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivado de la consulta del expediente electrónico, o bien de la que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. Solicitud de copias. Por otra parte, con fundamento en el referido artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza a su costa la expedición de las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos. Esto, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

este Alto Trámite³, deberán **solicitar una cita**, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, de este Alto Tribunal.

IX. Reserva de derechos respecto a la ampliación de la acción de inconstitucionalidad 194/2023. No pasa desapercibido que en su escrito inicial el Partido Revolucionario Institucional, realiza la siguiente manifestación: *“Se realiza la siguiente reserva de derechos más amplia que en derecho proceda, a efecto de estar en posibilidades de ampliar la presente demanda de acción de inconstitucionalidad previo a que fenezca el plazo de treinta días naturales para ejercitar esta acción [...]”*.

Al respecto dígasele al promovente que el plazo para interponer la demanda es una carga procesal, lo cual implica por un lado, que para que proceda su demanda es requisito necesario promoverla dentro del mismo, pero también, que es su derecho el agotarlo, por lo que siempre y cuando se encuentre dentro del plazo a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, el promovente está en su derecho de poder ampliar sus conceptos de invalidez.

X. Informes. Con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo**, para que rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, y al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia. Los anexos que acompañan a los escritos iniciales quedan a su disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

³ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁴.

Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa**, para que, **al rendir sus informes**, envíen a este Alto Tribunal:

a) **El órgano legislativo:** copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen a los decretos impugnados, como son, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros; asimismo, se solicitan las documentales atinentes al proceso de consulta a los pueblos indígenas que haya sido realizado como parte del proceso legislativo que dio origen a los decretos impugnados.

b) **El órgano ejecutivo:** original o copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de los decretos cuya invalidez se reclama.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Todo esto apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

XI. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. De igual forma, con copia simple de los escritos iniciales de cuenta, dese vista a la Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera

⁴ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trascienden a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción; esto, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

XII. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, solicítese al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese por escrito su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas.

XII. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se solicita a la **Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral**, para que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, copia certificada de los estatutos vigentes de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la certificación de su registro vigente y precise quienes son, respectivamente, los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, al momento de la presentación de los medios de control constitucional.

XIV. Requerimiento a Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Por otro lado, se requiere a la **Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a este Alto Tribunal, la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

XV. Solicitud de suspensión. Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión del Decreto 578 que impugnó el Partido Revolucionario Institucional,

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023

se advierte que realiza su petición en los términos siguientes:

*“[...] se solicita que proceda conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se aplique la norma combatida y se continúe con la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y las **normas legales existentes previo a la reforma, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución para las elecciones iniciadas.** Lo anterior, hasta en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas. [...]”*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que el partido político solicita la suspensión esencialmente para que las normas contenidas en el Decreto cuya constitucionalidad reclama, no sean aplicadas y que en cambio, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional, sean observadas las normas que previamente se encontraban vigentes.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que **el Decreto impugnado contiene previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal**, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de las normas controvertidas que fueron emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión irreversible de algún derecho humano**. Esto

⁶ Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que solo será en situaciones excepcionales derivadas de aquellas normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano, cuando deberá de concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un daño irreparable.

En el caso concreto, el partido político solicita que se otorgue la medida cautelar porque estima que el Decreto impugnado contiene normas que a su parecer provocarán daños irreparables a los derechos político-electorales de los hidalguenses y sus comunidades indígenas. Esto, porque con las normas combatidas se elimina la figura de los Concejos Municipales Electorales que intervenían en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de los municipios, así como en la promoción de la participación política y de los derechos electorales de los ciudadanos. En ese sentido, estima que al reducirse la estructura y organización del Instituto Estatal Electoral, la actuación de dicha autoridad en las elecciones estatales no tendrá plena certeza, y que por el contrario, se volverá menos confiable, además de considerar que esto limitará el acceso a la participación política de la población.

De lo anterior, se advierte que la justificación que formula el promovente a efecto de que se otorgue la suspensión, es de naturaleza hipotética, sin que del ámbito regulativo de las normas reclamadas se aprecie, el menos de manera indiciaria, que la tensión generada con los derechos humanos en juego, sea de tal magnitud o gravedad que justifique, excepcionalmente, el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, no se advierte que con la sola entrada en vigor de las normas exista una afectación irreversible a los derechos de la comunidad.

En ese sentido, respecto a la aplicabilidad del supuesto de excepción, en el recurso de reclamación **17/2019-CA** derivado de la acción de inconstitucionalidad **115/2018** y sus acumuladas, la Primera Sala estableció que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023

“la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien el ministro instructor tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al *contenido material* de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias *directas*, pero no así a las consecuencias *indirectas* de su aplicación”. Asimismo, en el recurso de reclamación **173/2019-CA** se sostuvo que:

*“las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -desde la Constitución- suspender la vigencia y los efectos de la norma al inaplicar lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, **éste no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable**; debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado, y; **para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible**”.*

[El subrayado es propio].

Partiendo de este contexto, se estima que la ejecución del contenido material de las normas impugnadas, si bien tienen consecuencias en el alcance de derechos humanos, estas no son consecuencias inmediatas ni irreparables.

De adoptarse una postura interpretativa distinta, de prácticamente cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en la ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en las acciones de inconstitucionalidad. La consecuencia de esta prohibición es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución busca respetar y proteger los derechos humanos, si se otorgara la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que vaciaría de contenido la prohibición legal de suspenderlas y que iría en contra de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y
196/2023**

interpretación que esta Suprema Corte ha realizado sobre ello. Por lo tanto, la aplicabilidad de este supuesto es estrictamente excepcional.

Se insiste, lo que en realidad busca la medida cautelar es la preservación de la materia y la prevención de un daño trascendente que pudiera generarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el medio de control. En el caso, de no otorgarse la suspensión de la forma en que se solicita, no se deja sin materia a la acción. De considerarse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, el efecto de la sentencia sería declarar la invalidez de esos contenidos normativos por lo que dejarían de surtir sus efectos, y en su caso, podría adoptarse la reviviscencia de las disposiciones normativas previas.

Si bien antes de ese momento se habrán generado actos y consecuencias de las normas reclamadas, ello es un efecto natural de las mismas y, se reitera, es una de las implicaciones de la prohibición de suspender normas que rige el procedimiento de acción de inconstitucionalidad impuesta a este Alto Tribunal a través de la Ley Reglamentaria de la materia, cuyo supuesto de excepcionalidad es limitado y el cual no se actualiza en el caso concreto.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

XVI. Habilitación de días y hora. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista; por oficio a los partidos políticos promoventes, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Instituto Nacional Electoral; en sus residencias oficiales, respectivamente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Hidalgo; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, de la citada entidad federativa**, en sus residencias oficiales de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 926/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.**

Por lo que hace a las notificaciones de la **Fiscalía General de la República** y de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, **remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los respectivos oficios de notificación de números **11507/2023 (Fiscalía General de la República)** y **11508/2023 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**. Dichas notificaciones **se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en las que se hayan generado los acuses de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023**, promovidas respectivamente por el Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecológico de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:04:48Z / 13/10/2023T12:04:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	53 ff 39 c5 01 68 df 00 34 b4 3a 08 9b 36 92 ee 17 ab 62 ea 8b 9e bd 10 20 04 40 a1 75 2d 4f 24 ef 02 56 b3 f2 3c 8a 79 ed b1 fc 41 a3 d7 af c0 ea f2 d3 50 10 f2 ca 0e b6 01 e4 7f 71 e7 b2 38 3c 5a 78 f6 7e 11 b0 be c9 bb 7c 7f 65 f2 5b 73 cd b4 7b 1b 49 23 69 25 64 be fd da 0b 6b 6d 60 a7 7d c7 75 0f 74 e7 75 e6 db 18 0f 9e 56 ae 47 3d f4 4c 5c b3 b2 85 7a 04 b6 67 c3 32 2c 09 74 fa 42 f9 79 6b 10 d6 1e 8a 05 a4 29 5f 85 66 e9 ed 6b cf 4c 1a c1 bb 3d ef a7 43 9a 6c 71 5d 82 14 3c b8 a3 0a e6 a7 48 33 59 2a 2c 39 ed c3 fe fa e2 e4 3b 4a 26 07 14 22 93 4f c1 32 bd 89 64 11 4d cf cf ad ee 1e ae 3b de 60 fc c7 e7 b5 08 c2 8d 6c 84 b9 fe 49 42 93 7a f0 d7 72 12 36 ea fe fe b8 5e 9f 17 f8 8d c1 19 df e3 9a b1 9f 95 fd d3 cb 07 ba 2c e8 83 3d 29 74 ff 8f 57 49 87			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:08:27Z / 13/10/2023T12:08:27-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:04:48Z / 13/10/2023T12:04:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6321291			
	Datos estampillados	2524A20C107843682A84638615CEAB1704D47FD620826F422C130AE9D9BA6124			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:32:18Z / 11/10/2023T10:32:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ad dd 46 7a a4 ea d6 7e d4 84 55 2f a8 6c 4c 10 d0 55 a1 8b 34 4b f0 a8 c6 fd 2b 28 88 51 0f 94 46 c9 a8 d5 5a 8f 46 37 c8 2a 4b 7e f7 32 e5 72 da ac 96 0e 16 3d 4c 5c ec 67 5e b9 3a 86 08 99 96 0c cf 17 f6 30 f3 34 ee ae fa d6 82 ec f3 fc ec 55 0c 72 8b 52 06 ba 1e c9 61 03 e5 e0 2f 81 71 64 b7 0b 19 52 1e 88 65 68 5e 66 c9 5c 21 a9 28 6f 7d 95 54 a1 da ae 4f 0c f7 56 72 3d 7c d1 e0 1c 63 07 05 4d c2 ef a7 6e f2 b7 45 ab 3a 98 e9 97 03 44 26 26 3f 0b f9 33 65 e7 64 f1 6e 4c b9 2b 11 e3 6d af a9 68 12 fa e2 cb 00 04 15 7d c8 59 bd 16 4d 0f 78 eb 82 cd 0b 8a 84 34 1a 08 0c 80 8f 85 29 65 df ef be 8d 91 ae 4d f7 7b 3f 6f d0 71 40 e7 27 82 2d 26 ac d1 bc ca d9 50 c0 fa 60 0b 4c a0 8a 39 07 f6 77 f7 e4 01 61 72 bc 22 c7 f3 06 41 e0 3d a9 e8 6c b6 d8 d9 79 78 87			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:35:47Z / 11/10/2023T10:35:47-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:32:18Z / 11/10/2023T10:32:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6313650			
	Datos estampillados	E2E4CFBDEA18D17E8D4108A41C4A81A2B60F66A16AF1D53549C53880DB9AA0E4			